



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Cel. 3166585726

AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE No. 190013333001 - 2021 – 000124- 00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Hoy 18 de junio de 2024 siendo las 10:40 a.m.

MARIA CRITINA BUCHELI

T.P No. 148.996 del C.S de la J.

Correo Electrónico: maria.bucheli@icbf.gov.co

Apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

JESUS ANDRES HERRERA PARDO

T.P No. 143.972 del C.S de la J.

Correo Electrónico: jesusandresherrerapardo@gmail.com

Apoderado de la entidad demandada **ONG CRECER EN FAMILIA**

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO

T.P No. 311.525 del C.S de la J.

Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co

Apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Constátase la ausencia del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, así mismo se constata la inasistencia de la parte demandante y la entidad demandada **EMPRESASOCIAL DEL ESTADO GUAPI**, inasistencias que no afectan la celebración de la presente diligencia.

El Despacho profiere el **AUTO I No. 925** mediante el cual reconoce personería adjetiva a

los abogados **JESUS ANDRES HERRERA PARDO** y **DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO** como apoderados de la **ONG CRECER EN FAMILIA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** respectivamente, conforme memoriales de poder allegados a la presente diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Considerando que en el presente asunto no existe causal alguna de nulidad que afecte su trámite normal, el Despacho profiere el **AUTO I – No. 926**, mediante el cual se declara saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contestó la demanda y propuso la excepción de inepta demanda debido a la falta de conformación de litisconsorcio, empero, cabe advertir que este Despacho judicial mediante auto N° 852 del 8 de junio de 2023 admitió la vinculación de la ONG CRECER EN FAMILIA y de la empresa social del estado Guapi, requeridos por el extremo demandante, por cuanto, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Igualmente, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, respecto de la primera argumentó que al momento del fallecimiento del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA, se encontraba bajo el cuidado de la ONG CRCER EN FAMILIA, por lo que la entidad no presenta ninguna conducta lesiva, y frente a la segunda señaló que el menor se encontraba abandonado por parte de su progenitora y su familia.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –*legitimatío ad causam*- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

En consecuencia, corresponde advertir que frente a la legitimación formal en la causa la entidad fue demandada y notificada en debida forma, conforme la revisión pertinente de las actuaciones que figuran en el plenario por lo que está legitimada para actuar; en lo concerniente a la legitimación material, debe definirse al momento de emitir el fallo que defina el litigio, por cuanto implica la necesidad de agotar y revisar los elementos probatorios que sean aportados en las audiencias de pruebas, pues exige verificar la participación real de los demandados con la relación jurídica que invoca en los hechos.

Finalmente, debe referir el suscrito Juez en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta, se tiene que la señora MARTHA ISABEL VALLECILLA legalmente era la madre del menor, por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal.

Así mismo, las entidades demandadas y la entidad llamada en garantía propusieron excepciones que no deben ser resueltas dentro de la presente etapa.

Auto I - 927, por medio del cual se dispone: Primero. - Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Segundo. - Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuesta por la entidad demandada, para cuando se resuelva el fondo del asunto. Tercero. - Diferir el estudio de las demás excepciones al momento de dictar sentencia. Se notifica en estrados. Queda en firme.

3. CONCILIACION

Previa intervención de las partes, se dicta el **AUTO I – No. 928**, por medio del cual se declara fracasada la etapa procesal de la conciliación por no existir animo conciliatorio entre las partes.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Tras analizar el material probatorio obrante en el expediente, así como la demanda y la contestación, el Despacho encuentra probado que el día 7 de mayo de 2020, fallece el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALECILLA, según registro civil de defunción N°07386802 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, concluye esta agencia judicial que el litigio se fija en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los accionantes por la muerte del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALECILLA, ocurrida el día 7 de mayo de 2020, debido a una posible falla en el servicio y de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios reclamados por la parte actora.

Se dicta el **AUTO I N° 929**, en el que se resuelve fijar el litigio en los términos antes mencionados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que se encuentra

agotado todo el trámite de la primera audiencia del artículo 180 del CPACA.

6. DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, se procede a dictar el auto de apertura a pruebas.

AUTO I No. 930. PRIMERO. Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponde.
SEGUNDO.

PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL:

2.1. Citar y hacer comparecer al menor BRAYAN DAVID GRUESO VALLECILLA a través del apoderado de la parte actora para que rinda testimonio de conformidad con lo solicitado en el expediente, quien deberá estar asistido por su representante legal, adicionalmente se oficiará a la Defensoría de Familia para que realice el acompañamiento del menor con el fin de garantizar los derechos del menor.

Toda vez que no se encuentra inhabilitado para rendir testimonio, según el literal c del artículo 626 del CGP, y debido a que resulta pertinente su declaración para que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

Además tengase en cuenta los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia **T-186-21**, al señalar:

“(…)

Para el tribunal, los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente. Esto en función de su edad y de la madurez que denote su comportamiento. Asimismo, las autoridades judiciales deben garantizar de manera progresiva que los niños y las niñas ejerzan sus derechos a medida que estos desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y desarrollo.

En igual sentido, la Sala determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños es un concepto que transformó el tradicional enfoque que concebía las relaciones de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto es así porque permitió abandonar la visión que los catalogaba como seres humanos incapaces para, en su lugar, reconocer la potencialidad de que se involucren en la toma de decisiones que les conciernen.

(…)”

2.2 Modular la práctica de la declaración de parte de la señora MARINA RAMOS, en tanto que, no es parte demandada dentro del presente proceso, y en su lugar se citará para que rinda testimonio.

PARTE DEMANDADA -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

TESTIMONIAL:

2.3. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas a través del apoderado de la parte demandada para que rindan testimonio de conformidad con lo solicitado en el expediente:

- SANDRA ZUÑIGA BANGUERA
- ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES

PARTE DEMANDADA - ONG CRECER EN FAMILIA

TESTIMONIAL:

2.4. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas a través del apoderado de la parte demandada para que rindan testimonio de conformidad con lo solicitado en el expediente:

- MARINA RAMOS
- SANDRA ZUÑIGA BANGUERA
- MONICA CAICEDO ORTIZ
- ZULAMITA ANA LILIAN KAIM TORRES
- KELLY JHOANNA VIAFARA
- SINDY DAYANA RUIZ

ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA -ASEGURDORA SOLIDARIA COLOMBIA

INTERROGATORIO DE PARTE:

2.5. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas a través del apoderado de la parte actora:

- MARTHA ISABEL VALLECILLA
- ELODIA MONTAÑO SOLIS
- ANTONIO HURTADO TORRES

TESTIMONIAL:

2.6. Citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio de conformidad con lo solicitado en el expediente:

- BRAYAN DAVID GRUESO VALLECILLA (menor de edad)
- MARINA RAMOS
- JAIRO ALEXIS ZUÑIGA KLINGER

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI

No contestó la demanda.

TERCERO. -Conminar a los apoderados de las partes para que colaboren en la práctica de pruebas, so pena de ser sancionados en los términos del artículo 60 A de la Ley estatutaria 270 de 1996.

CUARTO: Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se fija **el día 29 DE MAYO DE 2025 A PARTIR DE LAS 02:00 p.m.**

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados.

En esta instancia del proceso la entidad llamada en garantía solicita se oficie a EMPRESASOCIAL DEL ESTADO GUAPI, para que se allegue al proceso la historia clínica que en esta entidad repose.

Mediante **Auto I No 931** este despacho dispone: Se oficie a la EMPRESASOCIAL DEL ESTADO GUAPI, para que dentro de los 10 días siguientes a esta diligencia allegue al plenario la historia clínica de la atención que recibió el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALECILLA, el día 7 de mayo de 2020.

Siendo las 11:12 a.m. se da por concluida la presente diligencia.

En el siguiente link podrá visualizar el video de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7e7d07e8-ccba-4824-86e6-dbe390e937a9?vcpubtoken=bbf7bbd8-7a5b-49f2-89b4-ff5f835908b8>

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

Ernesto Andrade Solarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcb9c13c6f82fc5bd58bd391ff2e02dfbea3791785acde76ca57e2a66499f**

Documento generado en 18/06/2024 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>